



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 254

Referencia: Expediente 66001-31-03-002-2014-00094-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación formulada por **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, contra la sentencia proferida el 05 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por **Silvana Perea Maturana**.

II. Antecedentes

1. La ciudadana Silvana Perea Maturana impetró la acción de tutela, por considerar que la UARIV, vulnera sus derechos fundamentales como persona en condición de



desplazamiento, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y el derecho de petición. Demanda se ordene a la entidad querellada responda el derecho de petición elevado el 21 de febrero de 2014.

2. La tutelante relata que el día 21 de febrero de 2014, envió derecho de petición a la UARIV, tendiente a obtener la resolución que la incluye como población desplazada, se le informe y asesore sobre los derechos que tiene como víctima del desplazamiento forzado y de qué forma puede hacerlos efectivos y se le adjudique la ayuda humanitaria debido a sus condiciones de vulnerabilidad, dando prioridad a su calidad de madre cabeza de hogar y sus hijos menores de edad. Cuenta igualmente que el 27 de enero recibió comunicación por parte de la UARIV, diciendo que su petición había sido radicada, pero hasta la fecha no le ha dado respuesta alguna, vulnerando su derecho fundamental de petición.

3. Con el escrito de tutela la querellante allegó copia del escrito petitorio y la comunicación remitida por la UARIV¹.

4. La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante auto de 23 de abril de 2014. Dispuso que la entidad accionada, dentro del término de dos (2) días, presentara un informe sobre los hechos objeto de tutela.

En término se pronunció, señalando que la peticionaria se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 15 de abril de 2010 y su desplazamiento ocurrió el 12 de marzo de 2006. Referente a la petición de ayuda humanitaria solicitada en el derecho de petición, dijo, fue entregada el 6 de febrero de 2014. También informa que la accionante puede acercarse a las diferentes

¹ Folio 6-7 C. Principal.



entidades del ahora SNARIV a efectos de conocer las ofertas institucionales. Solicitó se nieguen las pretensiones.

III. La decisión impugnada

1. El Juzgado de instancia, con sentencia adiada 05 de mayo hogaño, tuteló el derecho fundamental de petición, tras considerar que la petición elevada por la actora fue despachada parcialmente por la UARIV. Ordenó la entrega de la resolución de inclusión como población desplazada de la accionante y su grupo familiar.

2. Inconforme con el fallo, la entidad obligada lo impugnó, argumentó que el 29 de abril del año que avanza, notificó a la accionante de la respuesta a su derecho de petición, con respecto a las ayudas humanitarias y los proyectos productivos.

En cuanto a la resolución que le fue ordenada entregar, informó que sólo a partir de la Ley 1448 de 2011 se expiden resoluciones de inclusión en el Registro Único de Víctimas por cualquier hecho victimizante. Que la declaración con código No. 957187 del año 2010, no presenta acto administrativo; así, debe tenerse en cuenta que no es posible aplicar retroactividad a una declaración que se realizó bajo los lineamientos del Decreto 1290 de 2008; por lo que deberá la actora acercarse al punto de atención y solicitar una certificación que demuestre que se encuentra incluida, documento idóneo para demostrar su calidad cuando lo requiera.



IV. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de protección, de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos².

² Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

V. El caso concreto

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante elevó solicitud a la UARIV, tendiente a obtener entre otros, copia de la resolución que la incluye como población desplazada y así fue ordenado por el *a quo*.

2. La entidad acusada, refuta dicha obligación bajo el sustento que la declaración del hecho victimizante realizado por la señora Silvana Perea Maturana, se remonta al año 2010, para cuando no estaba contemplada la expedición de resolución de inclusión en el Registro Único de Víctimas, aquella obligación surgió con la Ley 1448 de 2011. En consecuencia resta a la actora solicitar en



el punto de atención una certificación que demuestre su inclusión en dicho registro.

3. Establecida comunicación vía telefónica con la señora Silvana Perea Maturana, adujo que i) le fue remitida constancia de que está incluida en el registro, ii) le informaron el turno que presenta a la fecha para la ayuda humanitaria, iii) le aclararon lo relacionado a dichas ayudas y también le informaron sobre los subsidios de vivienda.

4. Debe advertirse, que acertada estuvo la decisión adoptada por el juez de instancia, toda vez que si bien no se enmarcaba dentro de sus posibilidades expedir la resolución requerida, si lo era generar el documento idóneo para dar cuenta a la actora de su real inclusión en el Registro Único de Desplazados, requerimiento que hacía parte del derecho de petición que el juez consideró había sido contestado parcialmente.

En esas condiciones, se justifica confirmar la sentencia impugnada y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en consideración a que la accionada ha satisfecho lo dispuesto en el proveído impugnado en la medida en que las disposiciones normativas se lo permiten – expidiendo constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas-. Razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 5 de mayo de 2014, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, en la presente acción de tutela, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA



Es preciso aclarar que ciertamente el Decreto 1290 de 2008, bajo el cual la peticionaria rindió su declaración, fue derogado por el artículo 297 del Decreto 4800 de 2011. *“Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*. Sin embargo, para dicha calenda 2010, el Decreto 1290 de 2008 se encontraba vigente, y preveía en su artículo 17 que el Comité de Reparaciones Administrativas era el encargado de decidir sobre el reconocimiento de la calidad de víctima, mientras que el parágrafo 1º del artículo 16 del mismo estatuto establecía que la decisiones de dicho Comité serían adoptadas por mayoría simple, debían constar en actas y contra ellas sólo procedía el recurso de reposición.

Tal como se observa de la lectura de las normas del Decreto 1290 de 2008, éstas no establecen expresamente que la decisión del Comité de Reparaciones Administrativas sobre el reconocimiento de la calidad de víctima deba hacerse con la expedición de un acto administrativo de carácter individual, lo que si ocurre con el a resolución individual, aquel ser motivada, pues tan sólo se indica que



dicho Comité debe decidir con base en el estudio técnico y las recomendaciones elaboradas por Acción Social.

4. Las razones en que se fundamenta el recurso, es claro, reclama la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no puede exila tutelante ha superado el término de 10 año como desplazada por la violencia, lo que debe entenderse que su estado de vulnerabilidad se ha sido superado, que sin embargo por esta ocasión le fue reportada programación de los componentes de atención humanitaria consistentes en alojamiento transitorio por el término de tres meses y que de acuerdo al prefijo D asignado, su giro se encuentra pendiente.

Es preciso aclarar que ciertamente el Decreto 1290 de 2008, bajo el cual la peticionaria rindió su declaración, fue derogado por el artículo 297 del Decreto 4800 de 2011. *“Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*. Sin embargo, para dicha calenda 2010, el Decreto 1290 de 2008 se encontraba vigente, y preveía en su artículo 17 que el Comité de Reparaciones Administrativas era el encargado de decidir sobre el reconocimiento de la calidad de víctima, mientras que el párrafo 1º del artículo 16 del mismo estatuto establecía que la decisiones de dicho Comité serían adoptadas por mayoría simple, debían constar en actas y contra ellas sólo procedía el recurso de reposición.

Tal como se observa de la lectura de las normas del Decreto 1290 de 2008, éstas no establecen expresamente que la decisión del Comité de Reparaciones Administrativas sobre el reconocimiento de la calidad de víctima deba hacerse con la expedición de un acto administrativo de carácter individual, lo que si ocurre con el a resolución individual, aquel ser motivada, pues tan sólo se indica que



dicho Comité debe decidir con base en el estudio técnico y las recomendaciones elaboradas por Acción Social.

4. Las razones en que se fundamenta el recurso, es claro, reclama la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no puede exila tutelante ha superado el término de 10 año como desplazada por la violencia, lo que debe entenderse que su estado de vulnerabilidad se ha sido superado, que sin embargo por esta ocasión le fue reportada programación de los componentes de atención humanitaria consistentes en alojamiento transitorio por el término de tres meses y que de acuerdo al prefijo D asignado, su giro se encuentra pendiente.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo proferido el 7 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, en la acción de tutela instaurada por Pedro Luís López Martínez, contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).



Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

MANUEL YARZAGARAY BANDERA